



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00363-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: ANÍBAL VICENTE ZÚÑIGA GALINDO
CAUSANTES: MARÍA DEL SOCORRO CÓRDOBA ZÚÑIGA y MANUEL BOLÍVAR CÓRDOBA ZÚÑIGA

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

1.1. Las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad.

La parte demandante pretende que se declare abierta la sucesión de los señores María del Socorro Córdoba Zúñiga y Manuel Bolívar Córdoba Zúñiga, pero no precisa qué relación existe entre los dos (2) *occisos*.

Memórese que, al interior de la misma sucesión solo se pueden liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento (inc. 2° art. 487 del Código General del Proceso), y también la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial (art. 520 *ejusdem*).

Lo anterior, implica que no se pueden acumular sucesiones de hermanos o de padres e hijos.

1.2. Los hechos deben estar debidamente determinados.

En el hecho segundo de la demanda se afirma que los señores María del Socorro Córdoba Zúñiga y Manuel Bolívar Córdoba Zúñiga, en su vida privada convivían en unión libre, pero no se determina con exactitud si la convivencia fue entre ellos como pareja o que ambos tuvieron relaciones maritales con otras personas.

De igual forma, en el hecho tercero del libelo demandatorio se indica que los causantes eran hermanos, tuvieron convivencias con diversas personas y épocas distintas. Circunstancias que resultan ser totalmente confusas y no guardan simetría con el relato plasmado en el acápite de hechos.

1.3. Lugar para recibir notificaciones personales.

La parte actora omitió suministrar la dirección física y electrónica (si se conoce), de la señora María Esther Bermúdez Córdoba, como lo exige el numeral 3° del artículo 488 del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Es de recordar que los requisitos convencionales de la demanda, previstos en el artículo 82 y 488 del precitado estatuto, no han sido derogados con la expedición de la Ley 2213 de 2022.

1.4. Derecho de opción.

El señor Aníbal Vicente Zúñiga Galindo no manifestó si aceptaba la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, incumpliendo con lo atemperado en el numeral 4° del canon 488 del CGP.

En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a. La prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco del señor Aníbal Vicente Zúñiga Galindo con la señora María del Socorro Córdoba Zúñiga y con el señor Manuel Bolívar Córdoba Zúñiga (núm. 3° art. 489 ibídem).
- b. La prueba de la existencia de la sociedad patrimonial reconocida entre los señores María del Socorro Córdoba Zúñiga y Manuel Bolívar Córdoba Zúñiga, para liquidar dentro del mismo proceso la sociedad patrimonial y acumular ambas sucesiones (inc. 2° art. 487 y 520 ibíd.).
- c. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos (núm. 5° art. 489 CGP).
- d. A pesar de que se adjuntó el recibo oficial de pago No. 20231638173 que permite establecer el avalúo catastral de un bien inmueble, lo cierto es que en dicho documento no se vislumbra el folio de matrícula inmobiliaria, impidiendo que se pueda asociar al bien relicto relacionado en la demanda No. 190-15697.

Además, la dirección del predio y su referencia catastral no pueden verificarse con el certificado de tradición anexo a la demanda.

Por lo tanto, se debe relacionar el avalúo catastral contenido en el recibo oficial con el referido inmueble, demostrando; la referencia catastral, dirección u otro dato que permita asociar los documentos entre sí. En su defecto, deberá allegar el avalúo catastral expedido por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) donde se relacione el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 ibíd.).

Debe tener en cuenta que, se debe allegar el documento que certifique el avalúo catastral, salvo que considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese caso, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen (avalúo comercial) obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 del CGP.

- e. La prueba del estado civil de los asignatarios Lina, Edilberto, Jorge, Gladys, Tomás Rafael y Aníbal Córdoba Castilla, toda vez que, en la demanda se refirió su existencia (núm. 8° art. 489 ibídem) y dichos documentos resultan indispensables, a fin de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del compendio adjetivo.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (inc. 5° art. 6° Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no demostró haber remitido copia simultánea de la demanda y sus anexos a la dirección física de los asignatarios Lina, Edilberto, Jorge, Gladys, Tomás Rafael y Aníbal Córdoba Castilla, tal y como lo contempla el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que deberá proceder del mismo modo al momento de presentar el escrito de subsanación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Carlos Fuentes Zuleta, como apoderado especial del señor Aníbal Vicente Zúñiga Galindo, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf05575e2fa1fa43c982dceb708ae88368741a4e892d184fb7e969d03c3312**

Documento generado en 10/11/2023 06:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>